



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

H. H. Cautla, Morelos; a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca penal **96/2022-CO-7**, formado con motivo del **CONFLICTO COMPETENCIAL**, suscitado entre los **Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos**, el primero de ellos integrado por los Licenciados *********, ********* y *********, y el diverso integrado por los Licenciados *********, ********* y *********, dentro de la carpeta administrativa **JOC/078/2021**, instruida en contra de *********, por su probable participación en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, así como el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

RESULTANDO

1. Mediante oficio número 06070/21, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Sub Administradora de Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, le fue remitido a la Licenciada *********, el Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, asimismo se le hizo del conocimiento que la misma fungiría como Juez Presidente del juicio oral dentro de la carpeta administrativa JOC/078/2021, en tanto, los Jueces ********* y *********, fungirían como redactor y tercero integrante, respectivamente.

2. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se radico el juicio oral, ordenando notificar a los testigos y peritos, asimismo se señaló día y hora para el efecto de desahogar el debate de juicio oral.

3. En audiencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza Presidente, *****, hizo del conocimiento de las partes técnicas y procesales la imposibilidad de aperturar el debate de juicio oral en virtud del cambio de adscripción de la Jueza Tercero Integrante; *****, y en su lugar integraría el Tribunal la Jueza *****, quien en dicha data se encontraba de licencia por capacitación, señalándose nueva fecha de apertura.

4. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se aperturó el debate de juicio oral en la carpeta administrativa JOC/078/2021, mismo que continuo los días catorce y veintiuno de febrero de la citada anualidad con el desahogo de las probanzas ofertadas por la fiscalía.

5. En audiencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó la separación de la Licenciada *****, en carácter de defensora particular, en virtud de que la misma desconocía las técnicas de litigación; por lo que a petición del acusado *****, se ordenó girar atento oficio a la Defensoría Pública del Estado a fin de que designara un defensor de oficio que coadyuvara con la defensa particular.

6. En audiencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el acusado revocó a la defensa particular, y se designó a la Licenciada *****, como defensa oficial, quien solicitó se señalara nueva fecha a fin de poder imponerse de la carpeta administrativa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

7. El once de abril de dos mil veintidós, compareció el Licenciado *****, adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, quien en esa audiencia aceptó y protestó el cargo como defensor, así también en esta propia fecha solicitó la nulidad de todo lo actuado en el juicio JOC/078/2021, así como la designación de un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, en virtud de que el Tribunal ya había percibido prueba y se encontraba contaminado o afectada su imparcialidad; petición a la que accedió el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría de sus integrantes, con el voto particular de la Juez Tercero Integrante, ordenando remitir el auto de Apertura a la Subadministradora para la designación de un nuevo Tribunal.

8. Por oficio número 01922/22, signado por la Sub Administradora de Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, le fue remitido al Juez *****, el Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, asimismo se le hizo del conocimiento que el mismo fungiría como Juez Presidente del juicio oral dentro de la carpeta administrativa JOC/078/2021, en tanto, las juezas ***** y *****, fungirían como redactora y tercera integrante, respectivamente.

9. En audiencia desahogada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los Licenciados *****, ***** y *****, por unanimidad, determinó no asumir jurisdicción, en consecuencia, ordeno devolver las constancias al Tribunal de Enjuiciamiento de origen.

10. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós, la Jueza Tercero Integrante del Tribunal de Enjuiciamiento designado primigeniamente, en atención a la determinación del diverso Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó elevar las constancias a la Alzada para que resolviera lo conducente.

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente **CONFLICTO COMPETENCIAL** en términos del artículo 99 fracción V¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracciones I, II y VII⁵, 37⁶ y 45 fracción III⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

¹ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

[...]

² **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁴ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

..

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.;

⁶ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **Artículo 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

[...]

III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JOC/078/2021

Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Morelos; los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁴ y 133 fracción III¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Corresponde analizar primeramente si existe un conflicto competencial entre los Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cautla, Morelos. El primero integrado por los Jueces *****, *****, *****, el segundo integrado por los Jueces *****, ***** y *****.

Posteriormente y de existir un conflicto competencial, corresponderá determinar a qué Tribunal de Enjuiciamiento le corresponde resolver el juicio oral en la carpeta administrativa JOC/078/2021.

En ese sentido, se estima pertinente, conforme a la metodología empleada por esta Alzada, apreciar los

⁸ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

motivos por los cuales el Tribunal de Enjuiciamiento primigenio integrado por los Jueces *****, *****, y *****, justifico dejar de conocer de la carpeta técnica JOC/078/2021.

Así, de las audiencias videograbadas que fueron remitidas a esta Alzada (DVD) y de las constancias por escrito, se aprecia que el citado Tribunal de Enjuiciamiento fue designado para conocer del debate de juicio oral dentro de la carpeta administrativa JOC/078/2021; Tribunal que aperturó el juicio, escucho los alegatos de apertura de las partes técnicas, así también, escucho el depuesto de ocho los testigos y peritos ofertados por la Fiscalía, y finalmente en la audiencia de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, ordenó separar a la defensa particular en virtud de las deficiencias apreciadas.

Por lo que una vez que compareció el Licenciado *****, designado por el acusado *****, en audiencia de fecha once de abril de dos mil veintidós, el citado servidor público petitionó al Tribunal de Enjuiciamiento la nulidad de todo lo actuado en el juicio oral, por lo que la mayoría de los integrantes del citado Tribunal, decretó la nulidad petitionada y ordenó remitir el Auto de Apertura a la Sub Administración para la designación de un nuevo Tribunal al tenor de las siguientes consideraciones:

"... Se estima que de continuar el juicio en el momento en que nos encontramos evidentemente se violentaría el derecho a la defensa material adecuada que tiene el acusado, pues es obvio que el ya no tendría esa oportunidad de interrogar a los testigos que ya vinieron, y por tanto, evidentemente él solicita la nulidad de todo lo que hemos escuchado pero además, solicita que se un nuevo Tribunal el que conozca y resuelva este asunto, tomando en consideración que efectivamente estos tres juzgadores ya hemos escuchado lo que han dicho estos testigos a los diversos cuestionamientos que formularon tanto la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

Toca penal: 96/2022-CO-7

Carpeta Administrativa: JOC/078/2021

Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

fiscal como los asesores jurídicos y quien en ese momento desempeñaba la defensa técnica, por su parte la fiscal en contra posición a la alegación de la defensa establece que debemos de ponderar los derechos de los ofendidos y de las víctimas que tienen, es decir, no privilegiar solo los derechos del acusado sino lo derechos de los ofendidos y de las víctimas, pues incluso cuando se advirtió la deficiencia técnica se le hizo del conocimiento al acusado, quien insistió en continuar con el desahogo de su defensora, no obstante de que posteriormente fue revocada, además encima se busca no revictimizar a estas personas que sufrieron una pérdida de un ser querido, por parte de los asesores jurídicos en términos similares, refieren que evidentemente si bien el acusado tiene su derecho a la defensa técnica no debe de estar sobre el derecho de los ofendidos y de las víctimas para que se respete y continúe el juicio en la etapa en que nos encontramos.

Efectivamente la Ley establece que debe haber esa igualdad entre las partes, es decir, no puede estar por encima el derecho del acusado o por encima el derecho de los ofendidos o víctimas, en este caso, para que un Tribunal resuelva el asunto sometido a su consideración, sin embargo, también es claro que este Tribunal debe de atender a lo que se ha resuelto, es decir, no es un caso único, nuestro deber es respetar lo que dice la Ley pero sobre todo aplicar, porque así nos obliga la Ley, los precedentes que haya analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente al hacer las interpretaciones constitucionales de las normas y de los asuntos que le son sometidos a su consideración, es decir, si nosotros decidiéramos continuar el juicio en los términos que esta, lo único que podría evitar que no se repusiera el juicio es que el señor fuera absuelto, es lo único, que podría evitar que la defensa al ser beneficiado con la resolución la fiscalía podría argumentar diversas circunstancias pero no la falta de una defensa técnica adecuada, sin embargo, si este Tribunal decidiera condenar al acusado la defensa en uso de ese derecho por haber llegado a mitad el juicio el sí puede argumentar que se le violento ese derecho, de que la mitad del juicio estuvo asistido por una abogada que no conocía las técnicas y que evidentemente eso pudo haber impactado en la decisión final de este Tribunal.

Una vez que este Tribunal resolviera de esa manera, le corresponde a la Sala analizar, la Sala puede confirmar y decir no está correcto el Tribunal, o puede revocar, y que significa revocar que va a regresar el juicio al inicio y van a empezar otra vez, sin embargo, si la Sala decide confirmar y no revocar se va a ir al Colegiado, el Colegiado está obligado por ley, porque si ellos no lo hacen es motivo de que les inicien un procedimiento de responsabilidad administrativa, acatar lo que ha marcado la Corte, incluso ellos podrían regresar el asunto ni siquiera a un nuevo Tribunal sino al Juez de Control porque la audiencia intermedia que es donde

se decide la litis, es decir, es donde las partes exponen sus teorías del caso, su estrategia del caso y exponen sus testigos, si fue asistido por la misma defensora que nosotros revocamos por disposición del acusado, lo van a regresar hasta allá, es decir, que después de 3 años el juicio va a regresar hasta una etapa anterior a la de nosotros, entonces que es lo que debe hacer el Tribunal, es hacer esa ponderación, es decir, que le causa más perjuicios, no solo al acusado porque él está en prisión, sino precisamente a los ofendidos, esas víctimas que llevan tiempo esperando que el asunto se resuelva, porque hasta en tanto no se resuelva evidentemente no tienen esa paz que necesitan de decir se acabó.

Es claro que este Tribunal debe de velar por ambas partes, es decir, aquí ninguna parte está por encima de la otra, ambas tienen el mismo derecho de defender su estrategia, la fiscal con los asesores jurídicos que representan a la víctima tienen todo el derecho, y el acusado, estamos a la par, es decir, no por privilegiar a una parte vamos a beneficiar a otra, ¿por qué? Porque esto al final les trae perjuicios a ambas, porque el asunto se vuelve interminable porque evidentemente lo que se podría resolver hoy lo estarían resolviendo en 3 años, y ese tiempo no se puede recuperar, pues incluso los testigos ya les es difícil recordar los hechos, o incluso desafortunadamente con la pandemia que tenemos hay quienes se enferman y mueren, y hay testigos que ya no pueden venir, entonces tomando en consideración y ponderando tanto los derechos que tiene la víctima como los derechos que tiene el acusado, es que este Tribunal por Mayoría ha decidido declarar la nulidad del presente juicio, es decir, vamos a anular todo lo actuado, vamos a ordenar girar oficio a la Administradora con el Auto de Apertura a efecto de que designe un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento que conozca y que resuelva el presente juicio, ello ponderando como se dijo, no solo los derechos del acusado sino también los derechos que tienen también las víctimas y los ofendidos para que sea un Tribunal nuevo que no ha escuchado a los testigos el que resuelva el asunto que estaba sometido a nuestra jurisdicción...”

En atención a lo resuelto por Mayoría de los Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, la Sub Administradora de Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió el Auto de Apertura a un diverso Tribunal de Enjuiciamiento, ahora integrado por los Licenciados *****, *****, y *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento designado en audiencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós, resolvió no asumir la jurisdicción para conocer y resolver la carpeta administrativa JOC/078/2021, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... Este Cuerpo Colegiado de manera unánime ha determinado que no asumiremos jurisdicción para poder llevar el presente juicio 78/2021 por las circunstancias que ha planteado el día hoy la defensa, y de esto tenemos que señalar que es lo que debe ocurrir o que pudiese ocurrir en el juicio 78 en el cual otro Órgano Colegiado ya ha presenciado diversas probanzas, las probanzas que de manera específica ustedes han señalado, los 7 testimonios, como ustedes lo han planteado la defensa fue la que motivo o la defensa técnica fue la que motivo esta nulidad que incluso el Tribunal como ustedes lo están señalando pues dejo pasar o fue permitiendo que se llevara a cabo, y por esa razón fue que se designó a un defensor público que es el que está señalando el día de hoy que requiere que sea un Tribunal distinto, una terna distinta la que presida el debate y lo que este Órgano Colegiado no concuerda por la eficacia de que pudiese repetirse ante el Primer Tribunal todo el juicio, es decir, desde el alegato de apertura a los alegatos finales, ¿Por qué? Porque la naturaleza del juicio de debate, incluso con lo que ustedes cuentan que son sus autos de apertura y con sus fases de la probanza, pues en principio sería el debate, la admisión, el desahogo y la valoración, y que es lo que ha ocurrido en otros Tribunales que nosotros hemos integrado en relación a la información proporcionada el defensor ni nadie, ni incluso la fiscalía ni el defensor, ni el propio Tribunal en caso de que se repita el juicio ante el mismo Tribunal, no siempre es la misma información que se haya proporcionado y de la que se duele posiblemente el defensor de que ya está contaminado de manera anticipada, ¿Por qué? Porque en los supuestos de reposición si hay contaminación propiamente porque el Juzgador haciendo la ponderación de valoración ya tiene un criterio específico y determino por la cual absolvió o condeno a un imputado a o un sentenciado, pero en el momento de que estamos en un juicio de debate lo único que hemos escuchado es información, información que no ha pasado del filtro de valoración que es completamente diferente, si ya hubiera pasado el filtro de valoración evidentemente el Tribunal ya está contaminado y evidentemente por eso se designa otro, porque de manera constitucional así fue la idea, como se manifestaba en los sistemas tradicionales que el Juez que dictaba la orden, que el Juez que dictaba auto de formal prisión, que dictaba la sentencia, por

esa razón es que la idea o la finalidad constitucional es que un Tribunal verdaderamente no tuviera contaminación, pero contaminación en relación con la valoración, a los criterios y sentidos por los cuales se haya pronunciado un Juez Unitario o un Tribunal, y por eso es este Tribunal considera que únicamente sea proporcionado información que puede incluso cambiar al momento de que se repita, nosotros consideramos, este Órgano Colegiado consideramos el juicio tendrá que repetirse desde los alegatos de apertura, desahogo de probanza y alegatos finales, ya evidentemente salvaguardando el derecho que tiene el imputado ya de tener a un defensor como el que está aquí presente con toda la experiencia, con los conocimientos en la técnica de litigación, y bueno y con la incertidumbre que información podrán proporcionar los testigos ahora en esta audiencia, incluso a nosotros en otros juicios, en donde en un juicio se dictamino, se proporcionó por parte del testigo una determinada hecho o algo que percibió y que por la deficiencia de la defensa en ese momento no pudo controvertir después cuando vino un defensor que eficazmente controvertido toda la información proporcionada en otro juicio, bueno le dio incluso un criterio distinto al órgano Colegiado, que a lo mejor si lo hubiera dejado pasar con el otro defensor que no tenía la técnica necesaria o adecuada, pues a lo mejor pudo haber cambiado el criterio pero eso ya será en su momento, resultado de la información y de las técnicas y destrezas que tenga el defensor pero en ese caso, nosotros no podríamos intervenir en la decisión que tome el Tribunal de que sea repetido desde el inicio, nosotros esa es la postura no asumir jurisdicción y que el juicio de inicio desde los alegatos de apertura con un defensor con quien este garantizada la asistencia o la defensa técnica y vuelvan a repetir, desgraciadamente ellos fueron los que provocaron eso, y no puede ser objeto de nulidad lo que el mismo Tribunal pudiese haber ocasionado, consideramos que sí tendría que ser ellos de nueva cuenta y nosotros no asumir jurisdicción, por lo dicho en el Primer Distrito o Sede de Atlacholoaya así nos están, sin problema revocamos o relevamos a la defensa y después volvemos a repetir la misma probanza ya con la defensa técnica adecuada, entonces creo de esa forma nosotros no seríamos el tribunal competente en esta nueva terna y creemos que el derecho a la defensa esta salvaguardado incluso con el otro Tribunal con medidas que hemos estado nosotros determinando, es decir, que se repita el juicio, salvo la opinión que tenga el otro Tribunal al respecto, y el derecho que tiene incluso de que si no está de acuerdo con lo que nosotros resolvemos puede elevarlo al Tribunal de Alzada para que ellos sean los que resuelvan en su caso si quiera hacer de esa manera y no asumir jurisdicción el Tribunal. ...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Como se puede evidenciar, el Tribunal primigeniamente designado no funda y motiva su determinación de que fuera otro Tribunal el que conociera y resolviera la carpeta administrativa JOC/078/2021, limitándose a referir que decisión obedecía a que habían percibido prueba, en tanto, el Tribunal posteriormente designado, sienta diversas consideraciones, entre ellas que no asume jurisdicción, las cuales de acuerdo a su criterio debe asumir el conocimiento de la citada carpeta el Tribunal de Enjuiciamiento designado primigeniamente.

Como se observa, si bien, no se actualiza técnicamente un conflicto de competencia en donde ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un asunto por cuestión, estrictamente, de materia, grado o territorio, también lo es que estamos en presencia de meramente un conflicto, en donde uno de los Tribunales contendientes plantean su incompetencia por una cuestión de esta naturaleza, a saber; -por haber percibido prueba- en el que están estrechamente vinculadas cuestiones de competencia, por lo que se considera que, con el objeto de dar una solución integral al asunto y en atención al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 constitucional, corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre la problemática planteada.

Lo anterior no significa, en modo alguno, que las controversias que se suscitan entre los Tribunales de Enjuiciamiento no constituyen en sí mismas un conflicto de competencia legal que deba ser resuelto por este Tribunal de Alzada, empero, tomando en consideración que estamos ante un proceso adversarial y oral, el cual dista mucho de las reglas ordinarias de los procesos tradicionales, se estima que fácticamente si estamos frente a un conflicto en virtud de la

contaminación o conocimiento previo del asunto, lo que se resume en la posible imparcialidad del Tribunal de Enjuiciamiento primigeniamente designado.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que materialmente no existe un conflicto competencial, esto es, en virtud de que no existe disputa en el **grado** porque ambos Tribunales de Enjuiciamiento tienen competencia para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, pues su intervención obedece a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y esto es después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, respecto a la **materia**, es claro que versa sobre materia penal, por cuanto al **territorio**, debe decirse que tampoco se surte dicha hipótesis, pues si bien, los hechos materia de acusación que originaron el juicio oral ocurrieron en el municipio de Cuautla, Morelos, de los cuales conoce el Tribunal primigenio adscrito a la sede situada en el citado municipio, sin embargo, atendiendo a la circular número 41, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el cual se acordó la modificación de la distritación de los juzgados penales en materia de justicia oral, creándose un Distrito Judicial Único en el Sistema penal Acusatorio, con competencia en todo el territorio del Estado de Morelos, consecuentemente, aun cuando el Tribunal designado con posterioridad se encuentra adscrito a la sede de Xochitepec, Morelos, éstos ejercen competencia, como se ha dicho en el Estado de Morelos, siendo estas las hipótesis (Grado, Materia y Territorio) primordialmente atribuibles a la competencia de un Órgano Jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

Bajo esa premisa, el **segundo párrafo del artículo 17¹⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé el **derecho fundamental de acceso a la justicia**, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por **cuatro principios**, de modo que debe ser **pronta, completa, imparcial y gratuita.**

Por lo que se refiere al principio de **imparcialidad**, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Así, para el caso, se considera que con independencia de que no fundó ni motivó su determinación el Tribunal declinante, no debió declararse incompetente para conocer y resolver la carpeta administrativa JOC/078/2021, tomando en consideración que este no había percibido la totalidad de las pruebas ofertadas que lo llevaran a formarse la convicción respecto al sentido del fallo, pues incluso restaban por desahogar más de la mitad de las probanzas por la Fiscalía, según se aprecia del Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, esto es, de dicho auto se aprecia que la fiscalía ofertó veinte pruebas

¹⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

entre testigos y peritos, con independencia de los ofertados por la defensa.

En tanto, se aprecia que hasta el momento en que se determina separar a la defensa particular habían comparecido y desahogado ocho testigos, quienes comparecieron de la siguiente manera:

En audiencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, se desahogaron los testimonios de 1) ***** y 2) *****;

En la siguiente audiencia de fecha catorce de febrero de citada anualidad, comparecieron a rendir testimonio 3) *****, 4) *****y 5) *****;

Por último, en audiencia de veintiuno de febrero de la anualidad en curso, se desahogaron los testimonios de 6) *****, 7) *****y 8) *****.

Lo anterior, precisamente corrobora que ante el Tribunal no se había desahogado ni la mitad de las probanzas ofertadas por la fiscalía, por tanto, no puede estimarse que tuviera un criterio formado con relación a la condena o absolución del acusado, dado el número de probanzas desahogadas, pues incluso se encontraban pendiente también por desahogar cuatro probanzas ofertadas por la defensa particular que fue separada con posterioridad.

También, debe decirse que, conforme a este nuevo sistema de justicia penal, se busca separar las actuaciones preliminares del proceso, las cuales se encuentran a cargo de un Juez de Control, con relación a las de Juzgamiento -dictado de sentencia en definitiva- para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

caso de nuestro Estado, a través de un Tribunal de Enjuiciamiento, en aras de lograr la mayor imparcialidad de estos últimos al desconocer de los hechos y probanzas por no haber sido parte de etapas preliminares, pues para ello incluso el legislador estableció como causa de excusa o recusación para los Jueces de Enjuiciamiento el haber fungido como Juez de Control, según se desprende del artículo 37, fracción IX¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, para el caso atendiendo a las particularidades del caso, primordialmente que el Tribunal declinante aun no percibía la totalidad de las pruebas que pudiera considerarse que formó un criterio por el cúmulo de información percibida para absolver o condenar, así como que no emitió un juicio de valoración al momento de separar a la defensa particular, limitándose a referir las deficiencias apreciadas, es que se estima que debe ser éste el que siga conociendo de la carpeta administrativa JOC/078/2021; lo que conlleva a que no se encuentra comprometida la imparcialidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento primigenio.

Pues si bien, se comparte la consideración del Tribunal designado en segundo momento, respecto a que resulta trascendente que el Tribunal declinante no realizó un juicio de valor de la pruebas al no haber emitido el fallo, cierto resulta que esto no se trata de una regla general, ya que precisamente este Tribunal de Alzada ha determinado en diverso toca la separación del Tribunal de Enjuiciamiento pese a que solo escucho una parte del cúmulo de probanzas,

¹⁷ **Artículo 37. Causas de impedimento.**

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

[...]

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

empero, la separación aconteció partiendo de las circunstancias que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó un juicio de valoración sobre las pruebas desahogadas, pues determinó que la información era insuficiente para emitir una sentencia condenatoria, que no se había extraído la información suficiente con relación a la materia de su ofrecimiento e incluso que no se habían incorporado algunas documentales a través de los testigos escuchados.

Consecuentemente, el juicio de valoración no necesariamente se materializa al momento de emitir un fallo, ya sea absolutorio o condenatorio, sino puede ser durante el debate de juicio oral, por lo que debe ser materia de análisis cada caso en concreto, en aras de tutelar el principio de imparcialidad que debe prevalecer en los Tribunales.

III. DECISIÓN DE LA SALA. A criterio de esta Alzada, se declara **improcedente** la declinatoria de competencia planteada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, integrado por los Jueces *****, y *****; consecuentemente es éste Tribunal el competente para conocer y resolver los autos de la carpeta administrativa **JOC/078/2021.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Alzada que la Licenciada ***** fue designada de manera temporal e interina como Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado, sede Cuautla, Morelos, quien únicamente se encuentra designada para concluir un listado de juicios orales, tal como se advierte del oficio LJGO/JUNTA ADMON/2955/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

y Disciplina del Poder Judicial del Estado, mismo que obra en constancias. Consecuentemente, se aprecia del citado oficio que el juicio oral que nos ocupa; JOC/078/2021, no forma parte de aquel listado, lo que imposibilita que la citada juzgadora forme parte del Tribunal de Enjuiciamiento primigeniamente ya designado.

Por lo que, en atención a lo precisado con relación a la Juzgadora entonces integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, **se ordena también remitir la presente resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, para que designe diverso Juzgador o Juzgadora que por turno corresponda para que forme parte del citado Tribunal y conozca de la carpeta administrativa, quien deberá desahogar de nueva cuenta el juicio oral en su totalidad.**

En atención a las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que disponen los artículos 67¹⁸, 68¹⁹ y 70²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

¹⁸ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la declinatoria de competencia planteada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, integrado por los Jueces *****, ***, y ***; en consecuencia, es competente éste Tribunal para conocer y resolver la carpeta administrativa **JOC/078/2021**, en los términos precisados en el considerando **III** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, integrado por los Jueces *****, ***, y *****, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- Remítase la presente resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos, para que designe diverso Juzgador para que forme parte del Tribunal de Enjuiciamiento primigeniamente ya designado en sustitución únicamente de la Licenciada *****.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

¹⁹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

²⁰ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 96/2022-CO-7
Carpeta Administrativa: JOC/078/2021
Conflicto Competencial.

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda.

CUARTO.- Engrósele a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;** Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** Integrante y Presidente de Sala, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Integrante y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **96/2022-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JOC/078/2021**.